



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 7/2024 TAD.**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, en nombre y representación del club ----, contra la Resolución de 28 de noviembre de 2023, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP de 24 de octubre de 2023, por la que se acuerda imponer al club recurrente una sanción de 601 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 14 de octubre de 2023 se celebró el partido correspondiente a la tercera jornada de la Parlem OK Liga que enfrentó al ---- y al Hockey Rivas.

**SEGUNDO.** - Con fecha 17 de octubre de 2023, por parte del Directo del Comité Nacional de Hockey Patines se remitió escrito al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP en los siguientes términos:

*“Le comunicamos que en el partido ---- VS ---- de fecha 14 de octubre de 2023 correspondiente a la tercera jornada de la Parlem OK Liga no estaban las vallas publicitarias de PARLEM en primera línea de la U televisiva tal y como establecen las bases de la competición de hockey sobre patines 2023 2024. (punto14.3)”*

**TERCERO.** - Mediante resolución de 8 de noviembre de 2023, Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP acuerda sancionar la acción llevada a cabo por Hockey Liceo consistente en no ceder el espacio previsto en el punto 14.3 párrafo 3º de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2023-2024, por ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP.

Así dicha resolución razona lo siguiente: *“I.- La acción llevada a cabo por el -- --, al no ceder el espacio previsto en la base 14.3 párrafo 3 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2023/2024 [...] debe ser considerada por este Comité como un incumplimiento por parte del ---- de lo dispuesto en la base citada de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2023/2024, motivo por el que cabe determinar por este Comité que el incumplimiento producido debe entenderse como una infracción grave tipificada en el artículo 15 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP según lo previsto en la propia base 14 en su último párrafo [...] II.- una vez determinada la infracción cabe determinar la sanción a imponer para lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 20 del RRJD de la RFEP.”*

Tras ello, acuerda resolver: *“sancionar al ---- con multa de seiscientos un euros (601 €) “*

**CUARTO.** - Con fecha de 21 de noviembre de 2023, el club recurrente presentó recurso de apelación frente a la resolución anterior, solicitando la anulación de la resolución sancionadora por los motivos que estimó oportunos.

**QUINTO.** - Con fecha de 28 de noviembre de 2023, el Comité de Apelación de la RFEP dictó la resolución ahora impugnada, por medio de la cual acuerda: *“DESESTIMAR el recurso presentado por el ---- frente a la Resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina, confirmándola en su integridad”.*

Dicha resolución fue notificada por correo electrónico de 29 de noviembre de 2023 a las 10:10 horas.

**SEXTO.-** Contra dicha resolución, el club recurrente interpuso en fecha de 22 de diciembre de 2023 recurso ante este Tribunal, solicitando **“SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE:** que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesto **RECURSO** contra la

Resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP de fecha 28 de noviembre (EXP.047/2023-2024) y, previos los trámites legales, dicte resolución por la que se deje sin efecto la precitada resolución de fecha 28 de noviembre, anulando la sanción impuesta en resolución de fecha 8 de noviembre de 2023 por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP.

**SÉPTIMO.** - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado el expediente y el informe de la RFEP, y ha conferido trámite de audiencia al recurrente, con el resultado que obra en actuaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.-** El recurso tiene por objeto, según identifica el recurrente, Resolución de 28 de noviembre de 2023, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP de 24 de octubre de 2023, por la que se acuerda imponer al club recurrente una sanción de 601 euros prevista en el artículo 20.B) del RDD RFEP, por infracción del artículo 15.A) RDD RFEP.

El recurrente se alza frente a dicha resolución invocando, en esencia, un solo argumento, a saber, que se ha infringido el principio de legalidad formal, en la medida en que el RDD RFEP no tipifica su conducta como infracción, sino que ello se hace en las Bases de la Competición, las cuales no han sido aprobadas por el CSD ni pueden tipificar infracciones.

**QUINTO. -** Con una ordenación sistemática de mayor a menor rango, la fuente suprema del Derecho disciplinario deportivo es, la Constitución de 1978, y en especial los preceptos que introducen principios, derechos y garantías aplicables a los ámbitos penal y sancionador (arts. 9, 24, 25, etc.).

En un segundo nivel estarían las Leyes orgánicas de desarrollo de los preceptos constitucionales y los Estatutos de Autonomía, así como los Tratados y Convenios internacionales y el Derecho comunitario.

En el nivel legislativo ordinario, a nivel estatal, hay que citar expresamente la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aun vigente por mor de la DT 3ª de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

En un escalón inferior se encuentran el desarrollo reglamentario, en el ámbito estatal, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de disciplina deportiva.

Finalmente, se encuentran los Estatutos y Reglamentos de las federaciones deportivas, toda vez que son las normas que aplican los órganos disciplinarios deportivos y conforme al artículo 20 RDD cuentan con habilitación expresa para

establecer autónomamente infracciones derivadas del contenido de las reglas de juego de la modalidad.

Éste sería el último eslabón de la cadena normativa, circunstancia que ha admitido el propio Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de junio de 2000 (RJ 2000, 7058), cuyo Fundamento Jurídico Cuarto dispone que:

*“a) Las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo (por todas, STC 67/1985, de 24 de mayo [ RTC 1985, 67] );*

*b) Una de dichas funciones públicas lo es la sancionadora ( STS de 8 de junio de 1989 [ RJ 1991, 9267] , dictada en recurso extraordinario de revisión, en su Fundamento de Derecho tercero) y, en suma, aquellas a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 13/1980 (misma STS, en su F. quinto);*

*c) Al actuar en todos esos casos –los previstos en el precepto que acaba de ser citado– tendrán la consideración de agentes de la Administración ( STS de 24 de junio de 1988 [ RJ 1988, 5107] , F. tercero).*

*(...)*

*Las Federaciones deportivas españolas atienden al desarrollo específico de la modalidad deportiva correspondiente, a través del ejercicio de funciones propias y delegadas por la Administración del Estado, bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes (art. 1.2 del Real Decreto 643/1984 [ RCL 1984, 919 y ApNDL 3612) ], comprendiéndose en estas últimas el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 16.1 de la Ley 13/1980); a su vez, a dicho Consejo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura (art. 3.2 de la Ley citada), se adscribe orgánicamente el Comité Superior de Disciplina Deportiva [art. 34.2 c) de la misma], ante el cual son recurribles los acuerdos que adopten las Federaciones en esa materia (art. 34.3), sin que contra sus resoluciones quepa recurso administrativo alguno (art. 37.1).*

*(...) Las conclusiones interpretativas entonces obtenidas se reafirman explícitamente en el régimen jurídico instaurado por la Ley 10/1990, de 15 de octubre*

( RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 1816 ) , del Deporte, en cuyo artículo 30.2 se dispone que “las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”; añadiendo el artículo 33.1 que “las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: ... f) ... la potestad disciplinaria ...”; respecto de la cual, el artículo 84.5 dispone que “las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento”. Previsiones luego recogidas en los artículos 1.1, párrafo segundo, y 3.1 f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre ( RCL 1991, 3022 ) , sobre Federaciones Deportivas Españolas, y 67 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre ( RCL 1993, 558 ) , sobre Disciplina Deportiva.

(...) Resulta así, por aplicación del régimen jurídico expuesto, que esas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, ejercen por delegación, como función pública de carácter administrativo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria deportiva, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública».

Pues bien, el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad «normativa» a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior.

*Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité (Superior o Español, según las fechas) de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción: así lo reflejaba en aquel momento el artículo 27.5 del Real Decreto 642/1984, entonces vigente. Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las «normas» de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación.”*

De ello se desprende que, el último nivel admitido en la tipificación de infracciones en materia de disciplina deportiva son los reglamentos federativos. Éstos se caracterizan porque son ratificados por el Consejo Superior de Deportes (art. 14.g) Ley 39/2022), de manera que, faltando dicha ratificación, no se estará ante reglamentos federativos, sino ante meras normas internas de organización, las cuales no podrán tipificar infracciones ni prever sanciones.

**SEXTO.-** Las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2023-2024, señalan en su punto 14.3 párrafo 3º: “*Los espacios que los clubes deberán ceder en los partidos que se disputen en la PARLEM OK Liga son los siguientes:*

*[...]*

*• Parlem Telecom contará con 6 metros de publicidad estática en todas las pistas de los equipos de OK Liga. La publicidad se ubicará en primera línea de la U televisiva mediante dos lonas de 3 metros. Cada una de las lonas se ubicará como*

máximo a 12 metros del centro de la pista, una situándose en el lado derecho y la otra en el lado izquierdo. Cada lona hará 3 metros de largo y 0,80 metros de ancho.”

Añade su último párrafo: “El incumplimiento por parte de un club de cualquiera de las condiciones establecidas en este punto 14, así como la emisión de un partido por TV o Internet, no habiendo solicitado y obtenido permiso previo a la R.F.E.P, será considerado como infracción grave del citado club prevista en el artículo 15 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario y que será sancionada según lo previsto en el apartado B) del artículo 20 del RRJD de la RFEP.”

Por su parte, el artículo 15 del RDD RFEP señala: “Artículo 15. Tendrán la consideración de infracciones graves:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

B) Los actos notorios y público que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.

C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

D) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.

E) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artº 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

F) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la RFEP, cuando pueda alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

G) La alineación indebida contemplada en el párrafo segundo del artículo 44 del presente Reglamento.

H) La organización de encuentros, pruebas, competiciones o torneos oficiales que se celebren en España con la participación de equipos y/o deportistas extranjeros,

*sin la preceptiva autorización de la R.F.E.P. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra la entidad organizadora, el Presidente de la misma será considerado autor de la infracción.*

*I) La participación en encuentros, pruebas, competiciones o torneos oficiales que se celebren fuera de España sin la preceptiva autorización de la R.F.E.P.*

*J) La participación en competiciones no oficiales de clubes de cualquiera de las especialidades del Patinaje, distintas de las organizadas por la RFEP, sin el consentimiento expreso de ésta”*

De la comparativa de ambos preceptos, el punto 14 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2023-2024 y el artículo 15 del RDD RFEP, se concluye que las referidas bases no se limitan a reproducir una tipificación ya efectuada en el RDD RFEP, sino que crean *ex novo* una nueva infracción, otorgándole la calificación de grave y anudando a su comisión la posibilidad de imponer una serie de sanciones, las cuales serán coincidentes con las enumeradas en el reglamento disciplinario.

Incluso, así resulta de los fundamentos de derecho de la Resolución del Comité de Apelación cuando señala que *“la mención al artículo 15 del Reglamento de Régimen Jurídico de la RFEP únicamente debe entenderse en relación a la consideración de infracción grave (y consecuente aplicación de las sanciones del artículo 20 del mencionado reglamento) del incumplimiento de dicha obligación. Es decir, el artículo que resulta de aplicación es el 14 de las bases de competición”* lo que evidencia que el artículo de las Bases de la Competición no se limita a reproducir una infracción ya prevista en el Reglamento federativo, sino que crea una nueva infracción no contemplada en aquel y, además, la equipara a las de carácter grave con las sanciones para ellas previstas.

De esta forma, las bases se extralimitan en su contenido, al prever nuevas infracción y sanciones.

Debe recordarse, tal y como señala el recurrente, que las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2023-2024 son aprobadas por la Asamblea General de la RFEP, según el artículo 15.b) de sus Estatutos, pero no han sido

ratificadas por el Consejo Superior de Deportes, y por ende, no son reglamentos federativos, por lo que les está vedado tipificar infracciones.

En definitiva, cabe anular la resolución impugnada por infracción del principio de legalidad formal, lo que conlleva la anulación de la sanción impuesta al club recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. ----, en nombre y representación del club ----, contra la Resolución de 28 de noviembre de 2023, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP de 24 de octubre de 2023, por la que se acuerda imponer al club recurrente una sanción de 601 euros, anulando la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**